

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/134/2012/Q-181/2011
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2012.

C. BEATRIZ SELEM TRUEBA.

Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Orlando José Senón López Novelo, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de julio de 2011, el **C. Orlando José Senón López Novelo**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Director de Protección Civil, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-181/2011** y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Orlando José Senón López Novelo, en su escrito inicial de queja, manifestó:

*“...1.- Con fecha **3 de marzo del presente año (2011)**, presenté un escrito dirigido al C. Director de Protección Civil Municipal, de ese entonces, mediante el cual le solicitaba se sirviera aplicar lo conducente en el Capítulo XIV de las Inspecciones y medidas de Seguridad, del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Campeche, a fin de prevenir un riesgo a usuarios, transeúntes y/o vecinos del predio número 5 de la calle 53 entre 8 y 10 colonia Centro de esta Ciudad, toda vez que la estructura de ese edificio se encuentra en estado dañado, lo que implica un riesgo inminente, para tal efecto anexé el Dictamen Estructural del edificio, suscrito por el ingeniero Carlos Cáceres Zetina de fecha 25 de octubre de*

2007, en el que se concluyó lo siguiente: De acuerdo con el análisis de carga de las losas de azotea, se concluye que la reducción del área de acero requerida para la estabilidad estructural no se cumple con las condiciones actuales que presenta el inmueble, por lo que deberán seguir las recomendaciones antes señaladas. (sic), **escrito del cual hasta la presente fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de ese Servidor Público**, asimismo señalo que mi insistencia es porque tal situación consiste en el deterioro de ese edificio puede causar un daño grave e irremediable no sólo al suscrito sino a todos los ciudadanos que transitan es ese lugar si no se atiende esta problemática.

2.- No omito manifestar que a mediados del próximo año pasado (2010), personal de Protección Civil Municipal, realizó una inspección a dicho edificio, contestándome por escrito que se observó daño estructural en techos, paredes, travesaños y columnas por lo que no reunía las características ni los requisitos de seguridad para ser utilizado como casa-habitación, oficina o local comercial, por ser vulnerable de desprendimiento de los techos y cornisas, así como las condiciones de abandono en la que se encuentra esa propiedad, representando un riesgo para los transeúntes por encontrarse en una vía de alto flujo, aceptando esa autoridad su responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del municipio, **así como la prevención de cualquier riesgo**, el cual anexo para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Bajo esa tesitura, hago mención que en diversas ocasiones he entablado comunicación con el C. Rafael Antonio Huchin Uc, Director de Protección Civil Municipal, el cual me concretó una cita para tratar la problemática, es el caso que en la fecha y hora que señaló ese servidor público no se presentó, por lo que ya no sé a qué medio acudir para que me de una solución.

4.- Por último, enfatizo en el hecho que ya cuento con el permiso de construcción del INAH, así como de licencia de construcción...” (Sic).

Una vez recepcionada la queja, el inconforme dio su consentimiento para que por medio de la amigable composición se gestionara que el H. Ayuntamiento de Campeche, le diera respuesta a su ocurso, así mismo el C. Orlando José Senón López Novelo, adjuntó lo siguiente:

- a) El oficio No. 248/06/10 de fecha **25 de julio de 2010**, dirigido al C. Orlando José Senón López Novelo, a través del cual el Director de Protección Civil Municipal le hace de su conocimiento lo siguiente:

“...En atención a su oficio No.- CLG-OF-010-2010 y después de haber realizado la inspección física a su inmueble ubicado en la calle 53 No. 5 Col. Centro de esta

ciudad capital y habiendo presentado dictamen estructural del mismo bien inmueble, se observó daño estructural en techos, paredes, travesaños y columnas, por lo que no reúne las características, ni los requisitos de seguridad para ser utilizado como casa-habitación, oficina o local comercial por ser vulnerable de desprendimiento de los techos y cornisas. Así como por las condiciones de abandono en las que se encuentra esta propiedad, así mismo representa un riesgo para los transeúntes por encontrarse en una vía de alto flujo. Toda vez que es responsabilidad del Gobierno Municipal a través de la Dirección de Protección Civil Municipal brindar seguridad a los habitantes del municipio así como en la prevención de cualquier riesgo...” (Sic).

b) El escrito de fecha 03 de marzo de 2011 (motivo de queja), suscrito por el quejoso y dirigido al C. Felipe de Jesús Chuc Uicab, Director de Protección Civil del Municipio de Campeche, con sello de recibido de ese mismo día, mediante el cual solicitó:

“...1.- Por escrito de fecha 24 de enero del 2007, firmando por la Directora de Desarrollo Urbano, Arquitecta Aída Amine Casanova Rosado, con las facultades conferidas en el artículo 25, Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche se me otorga previa solicitud el Número Oficial quedando como calle 53 No. 5 entre calle 8 y calle 10, Zona Centro de esta Ciudad, como lo acredito con la copia simple del escrito.

2.- Con fecha 25 de Octubre del 2007, solicité Dictamen Estructural del Edificio comercial Propiedad de la Construcción López Gómez S.A de C.V., elaborado por el ingeniero Carlos R. Cáceres Zetina, con cédula profesional 1101270, el cual señala lo siguiente: que de acuerdo con el Reglamento de construcciones, para el municipio de Campeche, el edificio en estudio presenta fallas que contravienen lo indicado en la normatividad vigente, por lo que es necesario intervención en el inmueble con el fin de proporcionar seguridad estructural necesaria, como lo acredito con la copia del mencionado.

3.- Por medio del expediente 49/2010, autorización 51/2010, folio No. 0051, expedida por el centro INAH Campeche se autoriza la obra del predio No.5 de la Calle 53 del Centro de la Ciudad.

4.- Por medio del Exp U10/723 con folio 5835 se le otorga a la Constructora López Gómez, S.A DE C.V. la Licencia de Construcción No. 503 con vigencia de 12 meses a partir de 24 de mayo del 2010, para llevar a cabo: La construcción de cambio de techo en una superficie de 110.81 m2 y Modificación de fachada, anexo copia de la licencia.

5.- Por oficio No CLG/OF/007/2010 de fecha 09 de junio del 2010, signado por el suscrito, le hice de conocimiento el riesgo que ha prevalecido en el predio de la Calle 53 No. 5 entre 8 y 10 del Centro de esta Ciudad y le solicité su valioso intervención, para que su personal certificara el riesgo de desplome, mismo que anexo al presente.

6.- Por el oficio No. CLG/OF/008/2010 de fecha 10 de junio, entre otras cosas, solicito envíe personal a verificar la situación estructural en que se encuentra la Zapatería Guadalajara, que ocupa una parte de la planta baja del edificio y notificar al propietario de la zapatería que es necesario desocupación total del inmueble para poder realizar los mismos trabajos mismos que acredito con la copia.

7.- Por oficio No CLG/OF/2010 de fecha 23 de junio del 2010, el cual adjunto y en cumplimiento a lo solicitado por el personal de inspección le adjunté a dicho escrito Dictamen Estructural del edificio. Anexo copia.

8.- Por oficio No. 248 se nos otorga Dictamen de Vulnerabilidad, mismo que anexo copias para los fines que haya lugar, en el cual se determina que el edificio no reúne las características ni los requisitos de seguridad para ser utilizado como casa-habitación, oficina o local comercial por ser vulnerable etc, anexo la copia del mismo.

Como se puede observar mi representada tiene todo el interés en cumplir con las leyes y reglamentos que se han aplicados al respecto, esto con la finalidad de toda vez que ya se determinó que el predio propiedad de mi representada se encuentre en pésimas condiciones estructurales y es vulnerable de desprendimiento de los techos y cornisas representando un riesgo para los inquilinos, transeúntes y público en general por encontrarse en una vía de alto flujo, esto sin pasar por alto que es de nuestro interés que nuestro patrimonio no se siga deteriorando y con ello podemos incurrir en infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Campeche, toda vez que tenemos conocimiento pleno de nuestras obligaciones al respecto y que podemos incurrir en una responsabilidad civil, penal y administrativa en la que se puede incurrir de suscitarse un siniestro, que como no se puede observar no está dentro de nuestras posibilidades controlar, ya que no podemos componer o reestructurar el edificio y acabar con la problemática presentada, pero ante la resistencia de la poseionaría que habita una fracción del predio de nuestra propiedad sin justo título que la ampare, la responsabilidad que pueda suscitarse no va a ser imputable a mi representada, si no a la poseionaría la C. Carmen Barrera Medina, como se puede observar a todas luces la antes mencionada cae en la violación de las normas aplicables al caso concreto por lo consiguiente y toda vez que como usted de manera concisa y exacta manifestara, en su dictamen de Vulnerabilidad, que el

*Gobierno Municipal a través de la dirección a su cargo brinda seguridad a los habitantes del municipio así como la prevención a cualquier riesgo, **con fundamento en lo que establece el artículo 8 de nuestra Carta Magna y demás relativos aplicables** a solicitar se sirva aplicar lo conducente en el Capítulo XIV de las Inspecciones y Medidas de Seguridad, del Reglamento de Protección Civil Para el Municipio de Campeche, donde la Dirección a su Cargo, cuenta con todas las facultades de vigilancia, inspección y verificación para prevenir y controlar la posibilidad de emergencia o desastre por lo tanto solicito su intervención para **aplicar lo conducente en el artículo 74 y 75 y ante la premura del tiempo y con la finalidad de evitar perdidas humanas se sirva emitir resolución debidamente fundada, motivada y ajustada a derecho, con las base a las facultades con las que cuenta y se sirva decretar la desocupación o desalojo del inmueble. En la parte que ocupa el posesionarlo específicamente en la Zapatería Guadalajara...**" (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

El día 12 de julio de 2011, se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el licenciado Rosendo Iván Rodríguez Chan, Asesor del Presidente Municipal de Campeche, para plantearle que mediante el procedimiento de propuesta de conciliación se dé atención a la pretensión del quejoso, manifestando su aceptación para la realización de la misma.

Mediante oficio PRES/VG/2005/2011/Q-181-2011, de fecha 20 de julio de 2011, se realizó la respectiva propuesta al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

A través del oficio ST/304/2011 de fecha 10 de agosto de 2011, se requirió a dicha autoridad el cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo, recibiendo en consecuencia el oficio 952/08/11 de fecha 12 de agosto del 2011, suscrito por el C. Rafael Antonio Huchín Uc, Director de Protección Civil Municipal.

Con fecha 24 de agosto de 2011, se tuvo por recibido el oficio SA-AJ/467/2011, de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio ST/336/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, se solicitó al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, presentar pruebas de cumplimiento de la conciliación emitida por esta Comisión, en respuesta nos fue enviado el similar SA-AJ/536/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011.

Con fecha 08 de noviembre de 2011, se tuvo por recibido el oficio DJ/1388/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, dirigido al C. José Alfonso Herrera Romero, Encargado de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Campeche, por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en ese entonces Director Jurídico de ese Cabildo.

El día 05 de enero de 2012, se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con el C. Orlando José Senón López Novelo, con la finalidad de indagar si el H. Ayuntamiento de Campeche, había brindado respuesta a su escrito de fecha 03 de marzo de 2011.

EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por el C. Orlando José Senón López Novelo, el día 08 de julio de 2011.

2.- El recurso de fecha 03 de marzo de 2011, dirigido al C. Felipe de Jesús Chuc Uicab, Director de Protección Civil del Municipio de Campeche, por el C. Orlando José López Novelo, con sello de recibido de ese mismo día.

3.- Oficio PRES/VG/2005/2011/Q-181-2011, de fecha 20 de julio de 2011, a través del cual se propuso conciliación al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

4.- El similar ST/304/2011 de fecha 10 de agosto de 2011, en donde se le requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo.

5.- Oficio 952/08/11 de fecha 12 de agosto del 2011, suscrito por el C. Rafael Antonio Huchín Uc, Director de Protección Civil Municipal, anexando diversa documentación.

6.- El informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través del oficio SA-

AJ/467/2011, de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, adjuntando diversa documentación.

7.- Oficio ST/336/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, en el que se solicitó al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, presentara pruebas de cumplimiento de la conciliación emitida por esta Comisión.

8.- El similar SA-AJ/536/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche.

9- El oficio DJ/1388/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en ese entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el cual se solicitó dar respuesta debidamente fundada y motivada al quejoso.

10.- Acta circunstanciada de fecha 05 de enero de 2012, por lo que se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con el C. Orlando José Senón López Novelo, con la finalidad de indagar si el H. Ayuntamiento de Campeche, había brindado respuesta a su escrito de fecha 03 de marzo de 2011.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Orlando José López Novelo, presentó escrito de fecha 03 de marzo de 2011, ante la Dirección de Protección Civil, en el que se inconforma del deterioro del predio ubicado en la calle 53 entre 8 y 10 de la colonia Centro de esta Ciudad, ya que puede causar un daño grave e irreparable no sólo a él, sino a todos los que por ahí transitan, pero ante la eminente falta de contestación a su pretensión, autorizó a esta Comisión para que mediante el procedimiento de conciliación la autoridad responsable, le otorgue respuesta a su citado recurso, en tal virtud y a través del oficio PRES/VG/2005/2011/Q-181-2011, de fecha 20 de julio de 2011, se formuló la amigable composición; sin embargo no fueron proporcionadas las

pruebas de cumplimiento de la misma, por lo que de conformidad **al artículo 89¹ del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

OBSERVACIONES

En su escrito inicial de queja el C. Orlando José Senón López Novelo, medularmente manifestó: **a) que el día 03 de marzo de 2011**, presentó un escrito dirigido al Director de Protección Civil, a fin de prevenir un riesgo a usuarios, transeúntes y vecinos del predio ubicado en la calle 53 entre 8 y 10 de la colonia Centro, sin recibir respuesta alguna a sus pretensión.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 20 de julio de 2011, a través del oficio PRES/VG/2005/2011/Q-181-2011, se formalizó la propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Campeche, planteándosele lo siguiente:

“...PRIMERA: Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a al C. Orlando José Senón López Novelo, sobre la solicitud que realizara mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2011, y que fuera recepcionado en tres instancias de esa comuna, en la misma fecha, tal como se aprecia con el sello de recibido.

SEGUNDA: Se le notifique al C. López Novelo las acciones que esa Comuna ha emprendido en relación a la problemática que presenta...” (Sic).

Al respecto mediante oficio 952/08/11 de fecha 12 de agosto de 2011, dirigido al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, suscrito por el C. Rafael Antonio Huchin Uc, Director de Protección Civil Municipal, en el que comunica que **se dio contestación a dicha solicitud mediante oficio 248/06/2010 de fecha 25 de junio de 2010** (oficio que data de 9 meses anteriores al día 03 de marzo de 2011, fecha de la petición motivo de queja), refiriendo que efectivamente constituía riesgo y no podría ser utilizado como casa-habitación, oficina o local comercial, notificándosele al C. Orlando José Senón López Novelo, en representación de la Constructora López Gómez S. A. de C. V., en su carácter de propietario del inmueble, para que tome las medidas y acciones pertinentes y proceda a subsanar el deterioro de dicho inmueble.

De igual forma contamos con el informe del H. Ayuntamiento de Campeche,

¹ Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

rendido a través del oficio SA-AJ/467/2011, de fecha 23 de agosto de 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando la siguiente documentación:

a).- El oficio número 952/08/11 de fecha 12 de agosto de 2011, dirigido al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, por el C. Rafael Antonio Huchín Uc, Director de Protección Civil Municipal, en el que comunica que dio contestación a la solicitud del C. Orlando José Senón López Novelo, mediante oficio 248/06/2010 **de fecha 25 de junio de 2010.**

b).- El oficio No. 248/06/10 de fecha 25 de junio de 2010, dirigido al C. Orlando José López Novelo, a través del cual el Director de Protección Civil Municipal le hace de su conocimiento que después de haber realizado la inspección física a su inmueble ubicado en la calle 53 No. 5 Col. Centro de esta ciudad capital y habiendo presentado dictamen estructural del mismo, se observó daño estructural en techos, paredes, travesaños y columnas, por lo que no reúne las características, ni los requisitos de seguridad para ser utilizado como casa-habitación, oficina o local comercial por ser vulnerable de desprendimiento de los techos y cornisas.

c).- El memorándum ST/11/371, de fecha 09 de agosto de 2011, dirigido al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario General del H. Ayuntamiento de Campeche, por el C. Eduardo Romero García, Secretario Técnico, en el que señaló que referente a la petición del día 3 de marzo de 2011, hecha por el C. Orlando José Senón López Novelo, el área a su cargo recibió copia de conocimiento sin firma del interesado, en la cual consta que fue dirigido el oficio a la Dirección de Protección Civil Municipal encargada de dar trámite al asunto.

d).- El oficio DC-SI-1027-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, dirigido al C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, por la C. Gloria Evelín Barrera Pavón, Directora de Contraloría, en el que informa que mediante el oficio número DC-SI-1025-2011 de fecha 10 de agosto del presente, se le instruyó a la Dirección de Protección Civil, dé respuesta al quejoso y mantenga informado a este Organismo del avance, medidas y resolución que se determine.

e).- El oficio DC-SI-1025-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, dirigido al C. Rafael Antonio Huchín Uc, en el que se le instruyó dé respuesta al quejoso.

Toda vez que el H. Ayuntamiento de Campeche, no anexó pruebas de cumplimiento de la aludida propuesta de conciliación, mediante oficio ST/336/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, se envió al Secretario de esa Comuna, el respectivo recordatorio a fin de que proporcione las correspondientes pruebas de cumplimiento.

Asimismo, nos fue enviado el oficio SA-AJ/536/2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual hizo de nuestro conocimiento que el interesado recibió una respuesta, misma que nos fuera remitida el 23 de agosto de 2011, aludiendo al antes citado oficio 248/06/2010 de fecha 25 de junio de 2010.

Posteriormente, con fecha 08 de noviembre de 2011, nos fue obsequiada copia del oficio DJ/1388/2011, de fecha 7 de noviembre del mismo año, dirigido al C. José Alfonso Herrera Romero, Director de Protección Civil, suscrito por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en ese entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual le solicitó se dé respuesta debidamente fundada y motivada al C. Orlando José Senón López Novelo, sobre el escrito de fecha 03 de marzo de 2011 y se le notifique al mismo las acciones que esa Dirección ha emprendido con relación a la problemática que presentan.

Finalmente, con la finalidad de indagar el cumplimiento de la propuesta de conciliación, con fecha 05 de enero de 2012, nos comunicamos vía telefónica al número proporcionado por el C. Orlando José Senón López Novelo, para su localización, quien expresó que hasta esa fecha la autoridad en ningún momento ha dado respuesta a su recurso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

El quejoso presentó ante el H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente a la Dirección de Protección Civil, un escrito de fecha 03 de marzo de 2011, por lo que es de indicarse que dicho recurso aparece recibido con el sello al calce de esa Comuna, así como por otras áreas tales como el Secretaría Técnica y Contraloría, recurso relativo al deterioro y daños que puede causar el predio ubicado en la calle 53 entre 8 y 10 de la colonia Centro, **sin que el presunto agraviado haya obtenido algún tipo de respuesta en tiempo y forma legal.**

Por lo anterior, se requirió por conducto de esta Comisión, con fecha 20 de julio de 2011, a través de la amigable composición al C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, en ese entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, **dé respuesta al ocurso del quejoso debidamente fundada y motivada, notificándole de las acciones que esa Comuna ha emprendido en relación a la problemática que presenta.**

De las constancias (antes expuestas) que integran el expediente de mérito, se observa que si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable rinde informes relativos a la problemática planteada por el agraviado y trata de justificar que a través del oficio 248/06/10, de fecha 25 de julio de 2010, le brinda respuesta, tal contestación no corresponde al escrito de fecha 03 de marzo de 2011, toda vez que esa remisión es de aproximadamente siete meses atrás a la solicitud realizada en el citado ocurso, y ella se refiere al resultado de la inspección física del inmueble en cuestión, y no a lo solicitado por el C. López Novelo (el 3 de marzo de 2011) referente a que la Dirección de Protección Civil del Municipio de Campeche, aplique lo conducente en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Campeche, que versan sobre las medidas de seguridad que mediante resolución fundada y motivada podrá establecer la autoridad competente (suspensión de trabajos, desocupación, demolición etc.) respecto a los establecidos que signifiquen riesgos en perjuicio del interés público, evitando así emergencias o desastres. Es decir no se le brindó una respuesta al planteamiento formulado por el inconforme, mucho menos se probó que se le hubiere notificado un acuerdo a su pretensión. Debiendo quedar muy claro que lo que aquí se evidencia, es la negativa por parte de la autoridad a dar una contestación, independientemente de que se concediera o no lo solicitado.

Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a dar contestación por escrito, congruente con lo instado y notificar en breve término, independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación². En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le había dirigido el quejoso, el

² **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

derecho de pedir, es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para dar solución al asunto planteado.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional³, **tiene como obligación ya no un deber de abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, es decir, dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de la propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Por lo anterior, si la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, tal omisión constituye conculcamiento de la garantía de petición, en el caso que nos ocupa se advierte que la autoridad municipal incurrió en omisiones al no responder al planteamiento del quejoso, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le realice.

³ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

Ante las consideraciones expuestas, se determina que el C. Orlando José Senón López Novelo, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Campeche, al no dar respuesta a su petición.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Orlando José Senón López Novelo, por parte del Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Campeche.

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

CONCLUSIÓN

- Que el C. Orlando José Senón López Novelo, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por el H. Ayuntamiento de Campeche, por abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud de fecha 03 de marzo de 2011.

En sesión de Consejo, celebrada el 26 de enero de 2012 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Orlando José Senón López Novelo. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dé respuesta debidamente fundada y motivada a al C. Orlando José Senón López Novelo, sobre la solicitud que realizara mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2011.

SEGUNDA: Se sirva a instruir al Director de Protección Civil de esa Comuna, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve termino, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.

TERCERA: Capacite a todo el personal a su digno cargo en materia de derechos ciudadanos, en especial sobre la trascendencia del derecho de petición para que a la brevedad, se sirvan a dar respuesta a cada pretensión por escrito de todo individuo.

CUARTA: Se emprendan las acciones necesarias para evitar que el predio número 5 de la calle 53 entre 8 y 10 de la colonia Centro de esta Ciudad, ocasione algún riesgo a la población.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Expediente Q-181/2011
APLG/LOPL/nec*